



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06660-2006-PA/TC
EL SANTA
HUGO SUÁREZ PACHECO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Suárez Pacheco contra la sentencia la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 163, su fecha 9 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se dejen sin efecto la Resolución Regional N.º 001-X-RPNP/JEM.R1.MD.3, del 4 de enero de 1999, que lo pasó de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, y la Resolución Directoral N.º 2053-99-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 8 de junio de 1999, que deja sin efecto la primera resolución y pasa al demandante a la situación de retiro por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se ordene a los demandados que lo reincorporen al servicio activo, con los mismos derechos, obligaciones, grados, ascensos y prerrogativas y que se le reconozca como abono y antigüedad el tiempo que permaneció separado de la institución. Manifiesta que arbitrariamente se le ha pasado a la situación de retiro, vulnerándose el principio *non bis in ídem*, y sus derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia, de defensa y a la libertad de trabajo.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contradice la demanda expresando que la demanda carece de asidero legal, dado que el propio recurrente reconoce haber incurrido en faltas administrativas; y que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas de acuerdo a ley y a los reglamentos que rigen a la PNP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto de Huarney, con fecha 9 de diciembre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*, puesto que el demandante fue sancionado tres veces por las mismas faltas.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión debe ventilarse en la vía contencioso-administrativa, por ser una vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

1. Se aprecia de la Resolución Regional N.º 2053-99-DGPNP/DIPER-PNP, que en copia obra a fojas 22, que el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, por haber incurrido en graves faltas contra la disciplina y por la supuesta comisión de los delitos contra el patrimonio (abigeato) y contra la fe pública (falsificación de documentos), imputándosele que dejó de asistir a sus labores sin motivo justificado del 14 al 16 de enero del año 1998, por dedicarse a actividades ajenas al servicio, habiendo sido involucrado como presunto autor de los mencionados delitos.
2. El recurrente no niega haber faltado a su centro de trabajo; tampoco aduce alguna razón o circunstancia que justifique su ausencia; por el contrario, en su escrito de demanda (punto 3.10) reconoce haber "(...) cometido faltas contra la disciplina (...)"; por consiguiente, no se aprecia la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda.
3. Por otro lado, el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad, y para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal. Por tanto, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06660-2006-PA/TC
EL SANTA
HUGO SUÁREZ PACHECO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)